



herederos N° 2.004 del 28/08/2013, cuando hubiese correspondido que sucediera Iván Rafael; que, luego de efectuar la denuncia de bienes respectiva, la Sra. Treni vendió por tracto abreviado a sus sobrinos nietos, aquí demandados, Walter Denis Gómez e Ivana Belén Gómez, con reserva del usufructo, el 06/11/2014; y que, fallecida la Sra. Treni, el 04/09/2016, el dominio se perfeccionó en cabeza de los adquirentes.

Manifestó que, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, conforme reza el art. 2.337 del C.C.C., la investidura de Iván Rafael Cantero como heredero debía ser reconocida mediante declaración judicial, por lo que la compareciente instó la rectificación del auto de declaratoria de herederos de Rubén Alejandro Del Luján Ré, de cuyas resultas se dictó el auto de revocatoria parcial N° 2.267 del 15/10/2019, declarándose como único y universal heredero.

Aseguró que el acto celebrado entre la Sra. Treni y los demandados vulneraba su legítima, por lo que, de acuerdo con el art. 2.385 C.C.C., los descendientes de Treni debían colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados; que asimismo, se trataba de un acto simulado, específicamente una donación encubierta, en tanto la reserva de usufructo hacía presumir su carácter gratuito, conforme lo dispuesto en el art. 2.461 C.C.C. y, asimismo, el precio era irrisorio; que, además y en tanto bien ganancial, la venta excedía ampliamente la porción disponible de Treni, en tanto la transmitente no estaba facultada a vender el 50% de Oreste Alejandro Ré, por lo que, a tenor del art. 2.417 C.C.C., Iván Cantero se encuentra legitimado para promover la reducción; y que, producido el fallecimiento de Treni, el 100% del inmueble hubiese correspondido a Iván Cantero. Subrayó que nunca se anotició a Iván Cantero de la operación. Pidió se deje al descubierto el acto realmente querido y, en tanto donación encubierta, se declare su nulidad absoluta. Solicitó que el valor del bien sea traído a la masa de la sucesión, con costas. Ofreció prueba y fundó en derecho.

Los demandados **MARIANO WALTER GOMEZ, DNI 31.150.265, e IVANA BELEN GOMEZ, DNI 33.490.960,**



## **Poder Judicial**

comparecieron, por apoderadas (fs. 47/48, e/c 5.748/20), y opusieron excepciones de falta de legitimación activa, falta de legitimación pasiva- respecto de la acción de colación- y prescripción de la acción de simulación (fs. 63/74, e/c 8.903/20).

Aseguraron que no obraba en autos copia de la partida de nacimiento de Iván Rafael Cantero y subrayaron en este punto que la adopción simple era revocable; que tampoco constaban glosadas copias de las resoluciones de declaratoria de herederos y ampliación de Rubén Alejandro Del Luján Ré, ni de la resolución de declaratoria de herederos de Estela Mari Treni; de todo lo cual argumentaron que no podían verificar la legitimación activa y/o ejercer una debida defensa.

Negaron que fueran legitimados pasivos de la acción de colación, en tanto el viejo código civil, que era el que regía al momento de celebrarse la venta, establecía en su art. 3.604 que la acción sólo podía dirigirse contra herederos forzosos del causante, y ellos no eran nietos ni otros herederos forzosos de Treni, conforme afirmaba la actora.

Señalaron que la acción de simulación se encontraba prescripta, en tanto, desde el fallecimiento de Treni, el 04/09/2016, había transcurrido el plazo bienal que establecía el art. 2.562 del C.C.C., aplicable a esa fecha; y que, tratándose de un proceso por acumulación de acciones, en que la de simulación era de ejercicio necesario para intentar las de colación y reducción, luego estas últimas también debían tenerse por prescriptas, no obstante contar con términos diferentes estipulados.

Contestaron subsidiariamente la demanda, efectuando negativa genérica de todos los hechos que no fueran materia de expreso reconocimiento. Expresaron que la verdad de los hechos era que la Sra. Treni soportó primero la muerte de uno de sus hijos, Oreste Alberto del Luján Ré, luego la de su esposo, Oreste Alejandro Ré, y finalmente, la de su otro hijo, Rubén Alejandro del Luján Ré, luego de haber permanecido -este último- postrado durante más de diez años, a raíz de una enfermedad, por lo que -manifestaron- fácil era advertir que atravesaba una situación familiar

difícil y dolorosa y debió hacer frente económicamente a los costos que esa enfermedad implicó. Prosiguieron diciendo que, en este contexto y sin que pudiera presumirse que la Sra. Treni era conocedora de que existían distintos tipos de adopción, realizó los trámites sucesorios tendientes a ordenar la situación del inmueble que había adquirido con su esposo, a fin de gozar de sus frutos y transcurrir los últimos años de su vida en una situación menos apremiada y más cerca de familiares y gente amiga. Refirieron entonces que acordaron la compraventa del inmueble de Rosario, a fin de que la Sra. Treni mudara su domicilio a la ciudad de Serodino de la que era oriunda; y que la vendedora conservaría el usufructo, a fin de mantener ese ingreso mensual y poder así abonar el alquiler de la vivienda en Serodino. Aseguraron haber abonado el precio pactado, de u\$s18.000, que se correspondía perfectamente a esa fecha con una venta de nuda propiedad y reserva de usufructo. Manifestaron haberla adquirido como forma de invertir los ahorros que poseían gracias a sus respectivos trabajos, desempeñados en tareas agropecuarias y servicios de transporte automotor, el Sr. Gómez, y como docente y comerciante, la Srta. Gómez, y que no necesitaban un inmueble para vivir, por lo que la transacción fue beneficiosa para ambas partes. Especificaron que, por el tiempo que duró esta situación, los demandados se ocuparon de afrontar el pago de los arreglos y demás gastos que gravaron el bien, y los alquileres que se percibían eran entregados a la vendedora, a través de inmobiliaria. Finalizaron diciendo que la venta se inscribió registralmente en el año 2014 y la cancelación del usufructo, 9 meses después de que la Sra. Treni falleciera, por lo que argumentaron que no medió mala fe de las partes, y que el actor, desde el momento mismo del fallecimiento de Rubén Ré, en el año 2009, pudo imponerse de la situación dominial del inmueble y, en su caso, iniciar los procedimientos judiciales correspondientes, como asimismo una vez abierto su sucesorio, en el año 2013, por lo que -evaluaron- tuvo muchas oportunidades de averiguar y actuar en consecuencia y no lo hizo. Fundaron en derecho, ofrecieron prueba e introdujeron la cuestión federal.



## **Poder Judicial**

El actor contestó traslado y solicitó el rechazo de las excepciones articuladas (fs. 80/89, e/c 9.314/21). Argumentó que la legitimación activa se encontraba debidamente acreditada, desde que la conexidad con el sucesorio “RE ORESTE A. Y RE RUBEN ALEJANDRO Y OTROS S/ SUCESION” había sido denunciada en el escrito de demanda, a los fines de producir la prueba documental; luego en el decreto de trámite se dispuso dejar debida constancia informática dentro de aquél; y a las letradas correspondía solicitar la vinculación en SISFE para imponerse de las actuaciones. Afirmó a su vez que los demandados eran legitimados pasivos de la acción de colación, por cuanto, de acuerdo con el art. 2.385 C.C.C., eran personas obligadas a colacionar los descendientes del causante y el cónyuge supérstite; que en el caso de autos, descendientes y cónyuge estaban prefallecidos; y que, a tenor del art. 2.424 C.C.C., que consideraba herederos legítimos a los descendientes del causante, sus ascendientes, el cónyuge supérstite y los parientes colaterales dentro de cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en el C.C.C., debían luego responder los sobrinos nietos -demandados-. Negó que hubiese transcurrido el plazo de prescripción de la acción de simulación, en tanto -afirmó- se trataba de una simulación ilícita, contraria al orden público, la moral y las buenas costumbres y, por tanto, viciada de nulidad absoluta, conforme arts. 386 y 387 C.C.C., por lo que no resultaba aplicable el plazo estipulado por el art. 2.562 inc. a) C.C.C. -y sus antecesores no vigentes arts. 4.030, 4.031 C.C.- para los actos anulables y de nulidad relativa, éstos es, para aquéllos que se detallaban en el art. 2.337 C.C.C., sino que el plazo debía ser el genérico de 5 años, consagrado en el art. 2.560 C.C.C. Fundó en derecho, ofreció prueba e introdujo la cuestión constitucional.

El actor compareció por sí, mediante apoderada, una vez que adquirió la mayoría de edad (e/c 10.804/21, fs. 95).

El presente juicio ordinario se enmarcó dentro del trámite de la oralidad (acordada N° 48/17 y modificaciones de la Excma. Corte Suprema de Santa Fe). El 15/06/2022, se realizó la audiencia de proveído (fs. 118), y el 20/12/2022, audiencia de producción (fs. 123), en

donde se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar. Acompañados los alegatos (fs. 180 y 124/127), se llamó autos para sentencia (fs. 131), el que quedó firme y consentido (fs. 137), por lo que los presentes quedaron en estado de resolver.

**Y CONSIDERANDO: Excepción de falta de legitimación activa.** El actor acreditó que es hijo biológico de Rubén Alejandro Ré y María Luján Toledo.

En los autos “ROSALES GLADIS M. Y CANTERO ROBERTO S/ ADOPCION SIMPLE”, Expte. N° 2748/08 con trámite por ante el TCF N° 4 de Rosario, mediante sentencia N° 23 del 02/02/2011, se resolvió otorgar a los cónyuges Gladis Mabel Rosales y Roberto Mario Cantero la adopción simple del menor Iván Rafael Ré, hijo de Rubén Alejandro del Luján Ré y de María del Luján Toledo.

La mencionada resolución establecía que la legislación vigente en esa época preveía, en el art. 329 C.C., que la adopción simple no creaba vínculo de parentesco entre el adoptado y la familia biológica del adoptante; y según el art. 331 C.C., que los derechos y deberes que surgían del vínculo biológico del adoptado no quedaban extinguidos por la adopción, salvo la patria potestad.

La opinión de la defensora, previa a la resolución, consignó que, en ese caso, lo adecuado era la adopción simple, debido a que el menor mantenía relación con sus abuelos y hermana, y que Iván conocía los alcances de la adopción simple, su condición y su identidad biológica.

En la adopción simple, los efectos jurídicos que generan las relaciones de filiación se ven reducidos en forma considerable. “La adopción simple, a diferencia de la plena, deja subsistentes los derechos y deberes que resultan del vínculo biológico del adoptado con excepción de la patria potestad (art. 331 Cod. Civ.). No extingue el parentesco con los integrantes de la familia de sangre. Respeta la identidad de origen y permitirá tal vez -si el verdadero amor es el sentimiento que anima a adoptante y progenitora- generar una relación que respete la verdad de las cosas y conduzca a una adecuada interrelación. Evita, por otra parte, un



## **Poder Judicial**

grave quebrantamiento constitucional: la convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por nuestro país según la ley 23.849 (art. 75, inc. 22 de la const. Nac.), estipula que 'Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares...'"<sup>1</sup>

Los demandados sostuvieron que la adopción simple era revocable y que Rosales no había acreditado que siguiera subsistente. Respecto a esto, resulta suficiente con que Rosales haya acreditado la adopción simple. En su caso, era carga de los demandados probar que ésta se había revocado. Por lo demás, en el transcurso del juicio, el actor adquirió la mayoría de edad y continuó el juicio por su propio derecho.

Asimismo, el actor fue declarado único y universal heredero de Rubén Alejandro de Luján Ré, conforme resolución N° 2.267 del 15/10/2019, que dejó sin efecto parcialmente la resolución N° 2.004 del 27/08/2013, en la parte que declaraba heredera de Rubén Alejandro de Lujan Ré a su madre, Estela Mari Treni (ver fs. 86, "RE ORESTE A. Y RE RUBEN ALEJAND. S/ SUCESION", expte. N° 375/2013).

Estos elementos resultan suficientes para tener por acreditada la legitimación del actor y, consecuentemente, rechazar la excepción de falta de legitimación activa planteada por los demandados.

**El conflicto.** Iván Cantero fue declarado heredero de Rubén Ré, su padre biológico, el 15/10/2019, y encontró que el único bien del acervo había sido transferido por su abuela paterna a los demandados, primos segundos suyos.

El actor pretende se declare la nulidad absoluta por simulación de la venta con reserva de usufructo del único bien que integraba el acervo y, posteriormente, se disponga la obligación de los demandados de colacionar, o bien de reducir, reclamando la entrega total de la masa hereditaria.

Los demandados plantearon la prescripción de la

---

<sup>1</sup> SCBA, 29/09/98, "S., M.M. S/ adopción plena", BA B24761, citado por MEDINA, Graciela en *Código Civil Comentado*, "Derecho de Familia", Rubinzal Culzoni, T. II, pag. 205.

acción de simulación y que, atento ello, quedaba enervada la vía para la colación o la reducción. Además, dedujeron la falta de legitimación pasiva respecto de la acción de colación y la improcedencia de la simulación, colación y reducción, por haber mediado una venta real y no una donación.

**Aclaración.** He examinado a fondo y en forma exhaustiva y minuciosa la totalidad de las pruebas producidas en autos. No obstante ello, aclaro que me referiré únicamente a la necesaria y conducente para la solución del conflicto planteado, tal como lo admite reiterada y pacífica jurisprudencia de nuestros tribunales. Así, “Los jueces no están constreñidos a ponderar todas las probanzas aportadas al proceso, sino solamente aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todos los motivos expuestos ni analizar los argumentos allegados por las partes y que a su juicio no resulten decisivos.”<sup>2</sup>

**La solución. 1.-** La calidad de heredero se goza desde el instante de la muerte del causante. Rubén Alejandro del Luján Ré, progenitor del actor, falleció el 02/05/2009 (ver fs. 15, expte. 375/2013). Es pues, desde esa fecha, que Iván Cantero era heredero forzoso de su padre. Así lo establecía el art. 3.420 C.C.: “*El heredero, aunque fuera incapaz, o ignorase que la herencia se le ha deferido, es sin embargo propietario de ella, desde la muerte del autor de la sucesión*”.

En concordancia, el art. 3.410 también establecía que “*Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia.*”

Para la apertura del sucesorio de Rubén Ré, regían las normas del Código Procesal Civil y Comercial. Conforme al art. 584, podía promoverla el cónyuge o los herederos (inc. 1) y, según el art. 592,

---

<sup>2</sup> CCCSF, S1°, 5/9/89 “Banco de crédito Comercial c/ Pío y Yezzia SC y ots., citado por GARCIA SOLA, en *Código Procesal Civil y comercial de la provincia de Santa Fe, análisis doctrinario y jurisprudencial*, PEYRANO, Jorge (Dir.) - VAZQUEZ FERREYRA, Roberto (Coord), Juris, 1° reimpresión, pag. 693.



## **Poder Judicial**

presentada la solicitud, se debía llamar por edictos a todos los que se creyeran con derecho a la herencia, sin perjuicio de hacerse las citaciones directas a los que tuvieran domicilio conocido.

En el caso de autos, la Sra. Estela Mari Treni (por apoderado) inició la declaratoria de herederos de ORESTE ALEJANDRO RE y de RUBEN ALEJANDRO DEL LUJAN RE, de forma conjunta, como cónyuge del primero y como potencial heredera de Rubén. Inicialmente, esto era correcto, ya que antes de la declaratoria no se sabe quiénes son los herederos<sup>3</sup>.

Sin embargo, no consta en el expediente sucesorio que se haya denunciado el nacimiento del actor, o que se le haya efectuado la notificación por cédula. En la demanda, se omitió la denuncia de la existencia de este heredero con mejor derecho que la presentante respecto de la sucesión de Rubén Ré.

Los demandados sostuvieron que Treni actuó así debido a que no podía saber o comprender que la “adopción simple” mantenía el vínculo filial. Sin embargo, en el régimen del Código Civil (como en el actual), el art. 20 establecía: “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa...*” Si realmente hubo error, provendría de una negligencia culpable.

Haber sido declarada heredera de su hijo, en esas condiciones -sin denunciar ni notificar al heredero preferente-, revela su mala fe, ya que adquirió la posesión de la porción hereditaria del actor sobre la base de un error inexcusable (como mínimo). Todo conforme al art. 3.428: “*El poseedor de la herencia es de buena fe cuando por error de hecho o de derecho se cree legítimo propietario de la sucesión cuya posesión tiene. Los parientes más lejanos que toman posesión de la herencia por la inacción de un pariente más próximo, no son de mala fe, por tener conocimiento de que la sucesión está deferida a este último. Pero son de mala fe, cuando conociendo la existencia del pariente más próximo, saben que no se ha presentado a recoger la sucesión porque ignoraba que*

<sup>3</sup> Conf. NATALE, Roberto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe*, PEYRANO Jorge (Dir), Juris, T. III, pag. 29.

*le fuese deferida.*” Así, se ha dicho que “El heredero de grado más lejano que ha tomado posesión de los bienes hereditarios, conociendo no sólo la existencia de herederos de mejor derecho sino que éstos no se habían presentado por ignorar que la sucesión les había sido deferida, es considerado de mala fe.”<sup>4</sup>

Sólo en el caso de que Iván Cantero hubiera sido citado por cédula u otro medio fehaciente (a su domicilio conocido) a comparecer a la sucesión y, pese a ello, no hubiera concurrido, habría sido posible la declaración de heredera de Treni, que lo era en grado sucesible. Así lo disponía el art. 3424 C.C. “*En caso de inacción del heredero legítimo o testamentario, la acción corresponde a los parientes que se encuentran en grado sucesible*”.

Como señalé más arriba, para que pudiera aplicarse esta norma, debía acreditarse -previamente- que el actor había sido citado, o debidamente anoticiado del inicio del juicio sucesorio y, pese a ello, se hubiera mostrado inactivo o desinteresado. En este caso, la publicación de edictos efectuada en el expediente sucesorio no suple tal falta de denuncia y notificación.

Entonces, los edictos publicados no bastaban si existía un heredero preferente con domicilio conocido, pues debía ser citado expresa y directamente. Así, “Si el que aspira a la herencia sabe que hay otro pariente más próximo que ignora la apertura de la sucesión, antes de tomar posesión de los bienes hereditarios, debe hacérselo saber, porque la inactividad como heredero del pariente más próximo se debe a un vicio de la voluntad, la 'ignorancia' de la muerte del causante (art. 922) que excluye la conducta voluntaria de no presentarse. Para hacer conocer al heredero más próximo la apertura de la sucesión, no bastará la publicación de edictos, sino que requiere una notificación personal. Pero no es necesario poner en conocimiento la iniciación del juicio sucesorio. Si el heredero con mejor derecho, a pesar de haber sido notificado, se mantiene inactivo, el otro puede tomar la posesión de la herencia sin incurrir en la calificación de

---

4 ROLANDO, Carlos H., *Código Civil Comentado*, “Sucesiones”, FERRER (Dir), Rubinzal Culzoni, T. I., pag. 444.



## **Poder Judicial**

mala fe.”<sup>5</sup>

Por todo lo expuesto, fue correcta la modificación parcial de la resolución N° 2.004 del 27/08/2013, efectuada en el expediente sucesorio N° 375/13, que dejó sin efecto el carácter de heredera de Estela Mari Treni respecto de su hijo Rubén Ré y, en su lugar, declaró como heredero único y universal a su hijo Iván Rafael Cantero.

2.- En el expediente sucesorio, se denunció como bien del acervo la cuarta parte indivisa del lote 6 (pasillo) del plano 17.694/58 y el 100% de un lote de terreno N° 3 del mismo plano ubicado en centro de manzana e inscripto al T° 486, F° 370, N° 125.027 Dto. Rosario, que, conforme escritura N° 103 del 29/07/1986, había sido adquirido por ORESTE ALEJANDRO RE, casado con Estela Mari Treni.

Caja Forense autorizó la partición del 100% en la sucesión de ORESTE RE y del 50% en la de RUBEN RE (fs. 66, Expte. 375/2013) y así, el 25/04/2014, se ordenó la inscripción de la declaratoria de herederos (fs. 68).

Con este antecedente es que se realizó la “Venta con reserva de usufructo”, mediante escritura N° 156 del 22/10/2014 (fs. 75/77), tal como consta en el reverso del extracto que obra a fs. 5 de estos autos, que se inscribió al T° 1.161, F° 283, N° 391.714, y que es el acto atacado por el actor.

Tal como lo relata la escritura mencionada en los antecedentes del acto, la vendedora enajenó como heredera de su hijo el 50% indiviso del inmueble y el resto, como su propietaria (por ser su porción ganancial).

3.- Para determinar la validez de la transmisión de Treni habrá que ver si los terceros contratantes, hoy demandados, eran de buena fe. Por lo demás, el acto atacado fue realizado durante la vigencia del Código Civil, por tanto, a esta norma debo recurrir para fundar la solución.

El art. 3.430 C.C. establecía que: “*Los actos de disposición de bienes inmuebles a título oneroso efectuados por el*

---

5 Rolando, citado en NATALE, ob, cit., pag. 56.

*poseedor de la herencia, tenga o no buena fe, son igualmente válidos respecto al heredero, cuando el poseedor ha obtenido a su favor declaratoria de herederos o la aprobación judicial de un testamento y siempre que el tercero con quien hubiese contratado fuere de buena fe. Si el poseedor de la herencia hubiese sido de buena fe, debe sólo restituir el precio recibido. Si fuese de mala fe, debe indemnizar a los herederos de todo perjuicio que el acto haya causado. Será considerado tercero de buena fe quien ignorase la existencia de sucesores de mejor derecho o que los derechos del heredero aparente estaban judicialmente controvertidos.”*

Entonces, la enajenación del inmueble que componía el acervo, deberá ser tolerada por el actor si el acto de disposición fue a título oneroso y los demandados, de buena fe, describiéndose ésta “...como la ignorancia por parte del tercero de 'la existencia de sucesores de mejor derecho o que los derechos del heredero aparente estaban judicialmente controvertidos' (...) Para que el acto de disposición sea oponible al heredero real se exige la buena fe del adquirente, que consiste concretamente en la ignorancia por parte de éste de la existencia de una vocación preferente o de que los derechos del heredero aparente (trasmitente) se encuentran judicialmente controvertidos.”<sup>6</sup>

En el caso de autos, conforme a la prueba documental aportada, partidas de nacimiento de Mariano Gomez (fs. 24), de Ivana Gomez (fs. 25), de Mónica Andrea Treni (fs. 23) y de Elda Nélida Treni (fs. 21), surge que los demandados son primos segundos del actor y sobrinos nietos de Estela Mari Treni. Tal relación es un indicio fuerte de la posible falta de buena fe.

Sumado a ese indicio, los demandados reconocieron en su responde que Oreste Alberto y Rubén eran hermanos mellizos, hijos de Oreste Alejandro y Estela Mari Treni. Además, relataron conocer que Estela Mari Treni había enfrentado desde hacía muchos años desgracias considerables en su familia, que debió soportar la muerte de un hijo, luego la muerte de su esposo e inmediatamente, el sufrimiento de que

---

<sup>6</sup> GUILISASTI, Jorgelina, en *Código Civil Comentado*, “Sucesiones”, FERRER (Dir), Rubinzal Culzoni, T. I., pag. 449.



## **Poder Judicial**

el único hijo que le había quedado vivo padeciera una enfermedad que lo tuvo postrado mucho tiempo (más de diez años), que tuvo que acceder a créditos hipotecarios para pagar deudas, luego padeció el fallecimiento de este hijo, posteriormente se mudó a Serodino (ciudad de la que era oriunda), en donde alquilaba un inmueble que abonaba con el alquiler del usufructo de la vivienda de Rosario y que luego Treni se dedicó a viajar con sus cuñadas políticas y con una pareja amiga, aunque por poco tiempo, ya que en 2016, falleció. Por todos estos reconocimientos expresos, sumado al vínculo acreditado, que conforman elementos graves, precisos y concordantes, puedo presumir sin lugar a dudas que los demandados conocían la existencia de Iván Cantero y de la adopción simple.

Los demandados adujeron que Treni no podía saber que su nieto conservara vocación hereditaria. A esto ya me he referido más arriba, pero debo agregar que tampoco podían ignorarlo los demandados, ya que se ha probado -por presunción *hominis*- que conocían la existencia del actor. Si bien sostuvieron que no actuaron de mala fe porque nunca ocultaron la operación inmobiliaria, sin embargo, la buena fe del tercero surge de su desconocimiento de la existencia de herederos con igual o mejor rango, lo que no sucede en el caso.

En conclusión, los demandados no pueden invocar la buena fe que requiere el art. 3.430 C.C.

4.- Entonces, respecto de la porción que debía heredar Iván Cantero (art. 3.576 C.C.), en representación de su padre, Rubén Ré (art. 3.549 C.C.), la vendedora es una heredera aparente y los demandados no revisten el carácter de terceros de buena fe ni merecen la protección del art. 3.430, 1º parte, del C.C.

El acto de disposición efectuado por Treni de esta porción hereditaria (de Iván Cantero) fue realizado como heredera aparente (sin importar su buena o mala fe) y, conforme al art. 3.430 C.C. antes analizado, dicho acto no es válido respecto del actor, porque los demandados no obraron de buena fe.

Como consecuencia, la enajenación del 50%

indiviso efectuada por Treni respecto de la porción legítima del actor es ineficaz y el negocio traslativo, inoponible a éste, y debe ser declarado nulo, de nulidad absoluta, porque afecta un interés general y a las normas sucesorias de orden público.

Por último, y atento la excepción de prescripción opuesta, conforme al art. 1.047 C.C. *“La nulidad absoluta no es susceptible de confirmación”* y, según el art. 1.050 C.C., *“La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado”*.

En síntesis, los demandados deben restituir el 50% indiviso del inmueble, por la nulidad que afecta el acto de disposición.

5.- En cuanto al otro 50%, que Treni enajenó por corresponderle como bien ganancial: Al momento del deceso de Oreste Alejandro Ré, se disolvió la sociedad conyugal que tenía con Treni, quien pasó a ser titular del 50% indiviso del inmueble antes individualizado (por ser ganancial).

El actor sostuvo que los accionados debían colacionar tal porción -donada en forma simulada-, o bien, reducirse la donación encubierta por una venta simulada.

Los demandados opusieron prescripción de la acción de simulación, conforme al art. 2.563, inc. c). El plazo prescriptivo sólo podía comenzar a correr con la muerte de Treni, el 04/09/2016, y las partes estuvieron de acuerdo en esto. Por lo demás, no se probó que el actor tuviera conocimiento del acto con posterioridad a esa fecha. En ese momento, ya regía el C.C.C. Por tanto, tal es la normativa a aplicar en este tramo del conflicto (art. 7, C.C.C.).

Conforme a los arts. 2.562 y 2.563 C.C.C., el plazo de prescripción de la acción de simulación ejercida por terceros es de dos años.

El actor sostuvo que la simulación era accesoria de las acciones de colación y reducción y, como la donación había sido encubierta por la apariencia de la compraventa, el término debía ser el de



## **Poder Judicial**

las acciones principales y, en consecuencia, la prescripción, la ordinaria quinquenal (art. 2.560 C.C.C.).

Antes de la sanción del Código Civil y Comercial, la posición doctrinaria y jurisprudencial, en este caso de prescripción de la acción de simulación como presupuesto de la colación y/o reducción, estaba lejos de ser pacífica. Por un lado, existía la tesis de que si la donación estaba cubierta bajo la apariencia de un acto oneroso, el plazo de prescripción era de dos años, puesto que la pretensión se fundaba en una acción de simulación (art. 4.030 C.C.). Por el otro, que el plazo aplicable era el decenal (art. 4.023 C.C.), ya que la simulación era accesoria de la acción de reducción o colación, y que no podía estar en mejores condiciones quien simulaba una donación que quien la efectuaba, y que no resultaba aplicable la doctrina plenaria sentada en los autos “Glusberg, Santiago s/concurso c. Jorio, Carlos s/suc. s/ordinario (simulación)” -10/9/82-, cuando la simulación se ejercía en forma conjunta a las acciones de colación o de reducción.

Sin embargo, existiendo esta controversia y en los términos expuestos, la ley 26.994 desechó la jurisprudencia que decía que la simulación era accesoria de la acción de reducción o colación y, contrario a ello, ratificó que el plazo para el pedido de declaración de nulidad relativa es de dos años (art. 2.562, inc. a) y que, en la simulación ejercida por un tercero, se computa desde que el tercero conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico (art. 2.563, inc. c).

Tal decisión indica la solución del caso. El plazo de prescripción de la simulación es de dos años y si tal acción está vedada porque está prescripta, no se puede continuar con la colación o la reducción.

En el presente caso, la acción de simulación comenzó a prescribir con la muerte de Treni, el 04/09/2016. El plazo de prescripción se cumplió el 04/09/2018. La acción se inició el 06/11/2019, luego de fenecido el plazo, por tanto, debo declararla prescripta.

Esta declaración torna abstractos los planteos de falta de legitimación pasiva de la colación y no es factible analizar la acción

de reducción.

Por todo lo expuesto, **FALLO:** **1)** Hago lugar parcialmente a la demanda y declaro procedente la nulidad parcial del acto de venta del 50% indiviso del inmueble objeto de la escritura N° 156 del 22/10/2014 y ordeno a los demandados que lo restituyan al actor, con costas (art. 251 C.P.C.C.). **2)** Hago lugar a la excepción de prescripción de la acción de simulación respecto del otro 50% indiviso del inmueble objeto de la escritura N° 156 del 22/10/2014, con costas (art. 251 C.P.C.C.).

Insértese y hágase saber.

.....  
**DRA. MARIANELA GODOY**  
Secretaria

.....  
**DRA. MONICA KLEBCAR**  
Jueza